

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-022

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 14 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	070-89D011	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1775	15/05/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D011”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	070-89D004	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1820	20/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	HEH-082	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL	VSC – 872	13/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
----	---------	-------------------------	-----------	------------	--	--------------------------------	----	--	--

LAURA TERESA CASTRO GOMEZ
COORDINADORA (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1775 DE 15 MAY 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D011**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre del 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y el señor EDGAR ORLANDO CASTRO SILVA, suscribió Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D011, para explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, que comprende una extensión superficiaria total de 29,3319, localizado en la jurisdicción del Municipio de Jericó en el Departamento de Boyacá, con una duración de 18 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D011, cual se modificaron las siguientes cláusulas:

"(...) CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA QUINTA: Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D011, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan (...). CLÁUSULA SEGUNDA. Modificar el numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA SÉPTIMA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato (...). CLÁUSULA TERCERA. Modificar el anexo dos de la cláusula vigésima octava del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes: (...)"

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2025.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251004321832 del 06 de diciembre del 2025,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D011

con alcance mediante radicado N° 20261004393652 del 24 de enero del 2026, el señor EDGAR ORLANDO CASTRO SILVA, titular del Contrato de Concesión Diferencial No 070-89D011, presentó solicitud de Amparo Administrativo manifestando:

- Radicado No. 20251004321832 del 06 de diciembre del 2025:

"(...) Yo. Edgar Castro, en mi calidad de titular del contrato de concesión No. 070-89D011. comedidamente me permito solicitar diligencia de amparo administrativo previsto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, debido a la perturbación y despojo por parte de terceros. quienes vienen adelantando actividades de explotación dentro del área otorgada a mi título, sin cumplir los requisitos legales, ambientales y mineros establecidos por la normatividad vigente y sin la respectiva autorización.

Con fundamento en lo dispuesto por la ley, pongo en conocimiento de esa autoridad la información necesaria para sustentar la solicitud, identificando a las personas que presuntamente realizan actividades mineras irregulares dentro del área concesionada:

- Luis Guillermo Rodríguez Ojeda
- Hugo Rodríguez Ojeda

Residentes en el municipio de Socotá.

Así mismo, indico las coordenadas geográficas dentro del área del título donde se han identificado actividades de explotación minera no autorizada:

BM 1:

N = 1 169 549.90

E = 1 164 673.41

C = 3 066

BM 2:

N = 1 169 729.00

E = 1 164 690.46

BM 3:

N = 1 169 756.37

E = 1 164 697.32

C = 3 102

BM 4:

N = 1 169 762.70

E = 1 164 708.37

C = 3 107

En razón de lo anterior, solicito respetuosamente:

- 1. Que se realice diligencia de amparo administrativo en el área perturbada, ordenando la suspensión de toda actividad minera no autorizada realizada por los terceros mencionados en el área del contrato de concesión.*
- 2. Que se adelante el procedimiento breve y preferente previsto en los artículos 307 y siguientes del Código de Minas.*
- 3. Que se garantice la protección de los derechos adquiridos como titular del contrato 070-89D011 y la integridad del área concesionada. (...)"*

- Radicado No. 20261004393652 del 24 de enero del 2026:

"(...) Yo, Edgar Castro, en mi calidad de titular del contrato de concesión No. 070-89D011, comedidamente me permito informar que desconozco la dirección exacta en el municipio de Socotá de los señores Guillermo y Hugo Rodríguez dicha información la hago llegar para que se puedan adelan-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D011**

tar las gestiones diligencia de amparo administrativo previsto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, debido a la perturbación y despojo por parte de terceros, quienes vienen adelantando actividades de explotación dentro del área otorgada a mi título, sin cumplir los requisitos legales, ambientales y mineros establecidos por la normatividad vigente y sin la respectiva autorización. (...)"

A través del Auto PARN No. 0041 del 26 de enero del 2026, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días doce (12) y trece (13) de febrero del 2026, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No. 20269031153851 del 27 de enero del 2026,

De igual manera, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Jericó del Departamento Boyacá a través del oficio No. No. 20269031153841 del 27 de enero del 2026, con alcance mediante radicado No. 20269031155371 del 03 de febrero del 2026, en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las diferentes autoridades administrativas, para solicitarle el apoyo en la diligencia de la notificación del presente proveído a la parte querellada.

La Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá, mediante el Inspector de Policía Mauricio Fuentes, informa del proceso de notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal el día 06 de febrero del 2026 y se desfijo el 12 de febrero del 2026, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 10 de febrero del 2026.

El día 12 de febrero del 2026, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 006-2026, en la cual se constató la presencia de los querellados señores Luis Guillermo Rodríguez Ojeda identificado con cedula de ciudadanía No. 7.183.906 y Hugo Armando Rodríguez Ojeda identificado con cedula de ciudadanía No. 74.382.019, como parte querellante no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra al señor Luis Guillermo Rodriguez Ojeda, quien señaló:

"(...) De los 4 puntos que nos notifican, 2 pertenecen a nosotros, esto es el 2 de la solicitud que corresponde a un bocaviento y el punto #4 de la solicitud. Las labores mineras están dentro de nuestra propiedad con una tradición de más de 10 años, certificado por la alcaldía de Jerico y actualmente estamos adelantando nuestro proceso de formalización con base en la ley 2250 de julio del 2022 y actualmente está radicado en ministerio y ANM.

El radicado de la solicitud de formalización es el 20231002513692. (...)"

Así mismo, se concedió el uso de la palabra al señor Hugo Rodriguez Ojeda, quien manifestó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D011

"(...) De los 4 puntos que se nos notifican solamente 2 son de nuestra propiedad (2 y 4 de la solicitud), estos están en nuestra propiedad y se encuentran inactivos como se puede evidenciar y en su momento fueron autorizado por el titular señor Edgar Castro y empresa Ingecolmaq.

Nos encontramos presentes en el punto #3 de la solicitud junto con el equipo de la ANM donde se evidencia que no existen labores mineras.

Nos hemos presentado junto con el equipo de la ANM al punto #1 de la solicitud, manifestamos que no es de nuestra propiedad, pues es propiedad de los Malpica y está fuera del polígono de Edgar Castro (...)"

Por medio del informe PARN No. 074 del 05 de marzo del 2026, elaborado por los Ingenieros en Minas Daniel Fernando González y John Robeth Pulido Tinjaca, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título 070-89D011, se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2026, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251004321832 del 06 de diciembre del 2025, con alcance mediante oficio No. 20261004393652 del 24 de enero del 2026.*
- La inspección de verificación al área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D011, se llevó a cabo únicamente en compañía de los Querellados, el señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.183.906 y el señor HUGO ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA, identificado con C.C No. 74.382.019.*
- Al momento de la inspección de verificación, se localizaron y georreferenciaron las bocaminas referidas en el oficio No. 20251004321832, ubicadas en la vereda Tapias Arriba, sector Palo Cortado del municipio de Jericó. La Bocamina 1 "Mirador 4", con labores abandonadas, se registró en las coordenadas N: 2235065; E: 5045347; Cota: 3158 msnm, determinando su ubicación fuera del área del título 070-89D011 y dentro del área del título 070-89D004. Por su parte, las Bocaminas 2 y 4, ambas con labores inactivas, se localizaron dentro del área del título No. 070-89D011 en las coordenadas N: 2235258; E: 5045373; Cota: 3126 msnm y N: 2235291; E: 5045388 Cota: 3128 msnm, respectivamente.*
- El punto que fue señalado como "Bocamina 3" por el querellante en su solicitud de amparo administrativo, se localiza en las coordenadas N: 2235326; E: 5045419 Cota: 3123 msnm, dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D011 y corresponde en realidad, a una zona sin intervención de labores mineras. Durante la inspección no se evidenció rastro de dicha actividad; por el contrario, el área presenta vegetación nativa, arbustos y pastos propios de la región.*
- Al momento de la inspección se hicieron presentes los Querellados, el señor Luis Guillermo Rodríguez Ojeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.183.906 y el señor Hugo Armando Rodríguez Ojeda, identificado con C.C No. 74.382.019, quienes manifestaron ser los responsables de realizar las labores mineras de explotación en las bocaminas 2 y 4.*
- Las Bocaminas 1, 2 y 4, No se encuentran incluidas en el Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D011, que fue aprobado en el Concepto técnico GLM 067 del 15 de marzo de 2023.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D011

- El Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D011, No cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- Las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, estas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004321832 del 06 de diciembre del 2025, con alcance mediante radicado No. 20261004393652 del 24 de enero del 2026, presentada por el señor EDGAR ORLANDO CASTRO SILVA, titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D011, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de Amparo Administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D011

determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de Amparo Administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un Título Minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la Autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de Amparo Administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No. 074 del 05 de marzo del 2026, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA 1 "EL MIRA-	INDETERMI- NADO	2235065 (6° 7' 38,03" N)	5045347 (72° 35' 23,96" W)	3158	Bocamina localizada fuera del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D011, dentro de los límites del área del contrato de concesión diferencial No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D011

DOR"					070-89D004. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 125°. Esta bocamina se encontró con labores de explotación Abandonadas. Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar los trabajos de explotación en la mina "Mirador 4".
BOCAMINA 2	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA Y HUGO ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA	2235258 (6° 7' 44,32" N)	5045373 (72° 35' 23,11" W)	3126	Bocamina localizada dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D011. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 20°, avanzado en dirección del azimut 140°. Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas. Esta bocamina cuenta con una reja metálica con candado que restringe el paso al interior de la mina. El sostenimiento empleado en esta labor es la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m2. Según lo manifestado por los señores Rodriguez Ojeda, quienes atendieron la inspección, esta labor minera se proyecta como "Bocaviento", toda vez que se pretende comunicar con las labores subterráneas de la Bocamina 4.
BOCAMINA 3	INDETERMINADO	2235326 (6° 7' 46,53" N)	5045419 (72° 35' 21,61" W)	3123	Este punto que fue señalado como "Bocamina 3" por el querellante en su solicitud de amparo administrativo, corresponde en realidad, a una zona sin intervención de labores mineras. Durante la inspección no se evidenció rastro de dicha actividad; por el contrario, el área presenta vegetación nativa, arbustos y pastos propios de la región.
BOCAMINA 4	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA Y HUGO ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA	2235291 (6° 7' 45,39" N)	5045388 (72° 35' 22,62" W)	3128	Bocamina localizada dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D011. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 20°, avanzado en dirección del azimut 150°. Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas. Esta bocamina cuenta con una reja metálica con candado que restringe el paso al interior de la mina. En cuanto al sostenimiento empleado en esta labor se tiene implementa la puerta alemana, con una sección promedio de 3,0 m2.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D011***

De lo precedente, se tiene que la bocamina 1 con coordenadas N: 2235065(6° 7' 38,03" N), E: 5045347 (72° 35' 23,96" W), Cota: 3158 no se encuentra ubicada dentro del área del título minero 070-89D011; y respecto al punto 3 con coordenadas N:2235326 (6° 7' 46,53" N), E: 5045419 (72° 35' 21,61" W) Cota: 3123, de acuerdo al informe de amparo administrativo PARN No. 074 del 05 de marzo del 2026, se evidencia que corresponde a una zona sin intervención de labores mineras, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo solicitado para las coordenadas descritas con anterioridad.

Ahora bien, en lo que respecta a la bocamina No. 2 con coordenadas N: 2235258 (6° 7' 44,32" N), E: 5045373 (72° 35' 23,11" W), Cota: 3126 y bocamina No. 4 con coordenadas N: 2235291 (6° 7' 45,39" N), E: 5045388 (72° 35' 22,62" W) Cota: 3128, del informe de Amparo Administrativo se tiene que existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; lográndose establecer en la visita efectuada como responsables de dichas labores a los señores LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA Y HUGO ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D011.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión diferencial, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con Título Minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Jericó del Departamento de Boyacá.

Para finalizar y teniendo en cuenta lo señalado por la parte querellada, en que se presento solicitud de formalización con radicado No. 20231002513692, se tiene que una vez validada la información con la dependencia correspondiente, a la fecha dicha solicitud se encuentra en trámite, además de ello, se acuerdo al artículo 309 de la ley 685 del 2001, en la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el RMN, por lo anterior, no será tenido en cuenta este argumento.

Po último, y teniendo en cuenta que los querellados autorizaron en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo notificación electrónica de la decisión final del presente amparo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D011

administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a notificar de la siguiente manera:

- Luis Guillermo Rodríguez Ojeda al correo electrónico rodriguezincivil@yahoo.com
- Hugo Armando Rodríguez Ojeda al correo electrónico armandoindustria@gmail.com

Lo anterior, de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor EDGAR ORLANDO CASTRO SILVA Titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D011, en contra de los señores LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ OJEDA y HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Jerico, del Departamento de Boyacá:

ID	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1 "EL MIRADOR"	2235065 (6° 7' 38,03" N)	5045347 (72° 35' 23,96" W)	3158
BOCAMINA 3	2235326 (6° 7' 46,53" N)	5045419 (72° 35' 21,61" W)	3123

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor EDGAR ORLANDO CASTRO SILVA Titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D011, en contra de los señores LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA y HUGO ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de Jerico, del Departamento de Boyacá:

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D011

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 2	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA Y HUGO ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA	2235258 (6° 7' 44,32" N)	5045373 (72° 35' 23,11" W)	3126
BOCAMINA 4	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA Y HUGO ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA	2235291 (6° 7' 45,39" N)	5045388 (72° 35' 22,62" W)	3128

ARTÍCULO TERCERO. - SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los Trabajos y Obras que realizan los señores LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ OJEDA y HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ OJEDA, dentro del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D011, en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los Trabajos, Obras y desalojo de los perturbadores señores LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA Y HUGO ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al Titular Minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN No. 074 del 05 de marzo del 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el informe PARN No. 074 del 05 de marzo del 2026.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN N° 074 del 05 de marzo del 2026 y del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

- Luis Guillermo Rodríguez Ojeda al correo electrónico rodriguezingcivil@yahoo.com
- Hugo Armando Rodríguez Ojeda al correo electrónico armandoindustria@gmail.com

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDGAR ORLANDO CASTRO SILVA en calidad de Titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D011, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 006-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D011***

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ0700

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1820 DE 20 MAY 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN, suscribieron el Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D004, en adelante Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área de 29 hectáreas y 3321 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de JERICÓ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004, cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Consecutivo No. GLM-65 del 15 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El 8 de agosto de 2025 quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004, mediante el cual se modifica, entre otras, la cláusula quinta del contrato, en el sentido de que la gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO y deberá tramitar y obtener la Licencia Ambiental Global dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del título minero.

Se evidencia que el Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004 NO cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

En este contexto, mediante radicado No. 20251003998202 del 18 de junio del 2025, el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LEONEL MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ, EDILBERTO MARTINEZ y LINO MORALES.

Mediante Auto PARN No. 1579 del 15 de septiembre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, indicando que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

diligencia de reconocimiento de área para los días 1,2 y 3 de octubre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado No 20259031119551 del 16 de septiembre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031119541 del 16 de septiembre del 2025; sobre esto último la Alcaldía municipal de Jericó informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal desde el día 19 de septiembre del 2025 y se desfijó el día 24 de septiembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 26 de septiembre del 2025.

Con la debida observancia y cumplimiento al debido proceso administrativo, el día 01 de octubre del 2025, se realizó la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004, tal como se evidencia en Acta de Verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 063 2025, en la cual se constató la presencia del señor Jefferson Andrey Rincón Chaparro como autorizado del querellante, y como querellados se presentaron los señores Leonel Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.973 y Juan David Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.581.472.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó el uso de la palabra al señor Leonel Martínez Martínez, en calidad de querellado, quién manifestó:

"La minería como tal la venimos desarrollando desde el año 1997, por lo cual, se ha tenido vínculos directos con acerías paz del rio en el cual hubo un proceso de formalización al señor Wilder Malpica el cual no cumplía con los requisitos en el momento. Se tiene un proceso jurídico y firmas de habitantes de la zona, firmas de los presidentes de las juntas de acción comunal donde nos certifica que somos mineros tradicionales de la zona.

El señor Wilder Malpica se hizo formalizar con unas versiones que no lo acreditaban como minero tradicional, el terreno donde desarrollamos la actividad minera es de propiedad nuestra, la minería la desarrollamos cumpliendo con los requisitos en temas de seguridad, plan de gestión de la mina, pago de nómina de trabajadores y sus prestaciones sociales correspondientes, nos es necesario que las entidades correspondientes nos den una explicación de cómo fue adquirido el polígono por el señor Wilder Malpica".

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Juan David Martínez Martínez, como querellado, quien señaló:

"La mina el mirador, la esperanza y el amarillo han sido desarrolladas por nosotros por contratos que suscribimos con acerías paz del rio desde el 2002"
Dentro del área del título del señor Malpica no tiene escritura que acredite su propiedad sobre los terrenos asignados".

De la anterior diligencia, se produjo el Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas Cesar Augusto Cabrera Angarita, en el cual se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área.

Mediante Resolución VSC-3804 de 29 de diciembre de 2025, suscrito por la Gerente de Seguimiento y Control JIMMY SOTO DIAZ, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑÁN titular del contrato de Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004, en contra de los señores LEONEL MARTINEZ MARTINEZ, JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004 Y PERSONAS INDETERMINADAS, con base en el Informe PARN No. 284 del 21 de octubre del 2025 y demás razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades NO AUTORIZADAS en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explo- tador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Nor- te)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	Juan David Martínez y Leo- nel Martínez	6,12404	72.58943	3100
2	N.N.	Juan David Martínez y Leo- nel Martínez	6.12471	72.59028	3138
3	N.N.	INDETERMINADOS	6.12613	72.58881	3153
4	N.N.	INDETERMINADOS	6.12624	72.58938	3157

(...)

Por medio de la certificación CNE-PARN-2026EL-027, se hace constar que la Resolución No. VSC 3804 de 29 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 063 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070 89D004”, proferida dentro del expediente No. 070-89D004, fue notificado electrónicamente al señor Juan David Martínez Martínez, el día 23 de enero de 2026 a las 10:00 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital correspondiente.

Por medio de la certificación CNE-PARN-2026EL-028, se hace constar que la Resolución No. VSC 3804 de 29 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 063 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070 89D004”, proferida dentro del expediente No. 070-89D004, fue notificado electrónicamente al señor Wilder Javier Malpica Estupiñán, el día 06 de febrero de 2026 a las 11:00 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos prodicarbones@gmail.com y Wildermalpica@yahoo.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital correspondiente.

Por medio de la certificación CNE-PARN-2026EL-029, se hace constar que la Resolución No. VSC 3804 de 29 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 063 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070 89D004”, proferida dentro del expediente No. 070-89D004, fue notificado electrónicamente al señor Leonel Martinez Martinez, el día 23 de enero de 2026 a las 09:34 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital correspondiente.

Con radicado No. 20261004407822 del 2 de febrero de 2026, el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.949.795 expedida en Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional No. 170.708 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de los señores LEONEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de querellados presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC - 3804 de 29 diciembre 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

El recurso de reposición fue presentado por el doctor **Mario Edilberto Rodríguez Tarazona**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.949.795 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.708 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de los señores **Leonel Martínez Martínez, Juan David Martínez Martínez y Edilberto Martínez Martínez**, en calidad de querellados, el día 2 de febrero de 2026, bajo el número de radicado 20261004407822.

De acuerdo con las constancias de notificación electrónica Nos. CEN-PARN-EL-027, CEN-PARN-EL-028 y CEN-PARN-EL-029, notificando la Resolución No. VSC 3804 del 29 de diciembre de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL 070-89D004", proferida dentro del expediente No. 070-89D004. Fue notificado electrónicamente al señor **Juan David Martínez Martínez**, el día 23 de enero de 2026 a las 10:00 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co; al señor Leonel Martínez Martínez, el día 23 de enero de 2026 a las 09:34 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com y fue notificado electrónicamente al señor **Wilder Javier Malpica Estupiñán**, el día 06 de febrero de 2026 a las 11:00 A.M., cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos prodicarbones@gmail.com y Wildermalpica@yahoo.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co: donde se encuentra la evidencia digital.

En consecuencia, los diez (10) días hábiles para interponer recurso, previstos en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 ibidem, se contaron a partir del día siguiente a la notificación. Teniendo en cuenta que el escrito de reposición fue radicado el 2 de febrero de 2026, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal, reuniendo los presupuestos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, corresponde a esta entidad resolver de fondo el recurso interpuesto, precisando que el procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería se ajustó a lo dispuesto en la **Ley 685 de 2001, artículos 306 y siguientes**, que regulan la solicitud de amparo administrativo. Dichas disposiciones establecen que el presupuesto fundamental para la procedencia del amparo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros que se encuentren realizando actividades mineras en un título del cual no son beneficiarios.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"(...) Es importante aclarar, que el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN, quien hoy se encuentra registrado como beneficiario del área o polígono asignado al Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D004, jamás ha sido operador de las labores y/o actividades mineras amparadas a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3804 DE 29 DIC 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004"

Sea esta la oportunidad para manifestar respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería que el presente instrumento no se constituye en un simple mecanismo de oposición frente a una decisión administrativa, sino que debe ser entendido y considerado como un elemento de verificación, control y corrección de las propias decisiones adoptadas por la Autoridad Minera, orientado principalmente a la defensa de los derechos de la comunidad y de las personas que, como mis poderdantes, como quiera que se encuentran afectadas por errores inducidos de manera malintencionada y por las omisiones en las que la entidad ha incurrido en el ejercicio de sus funciones.

Al presente recurso se deben aportar como tal las evidencias que soportan lo anteriormente expuesto; no obstante, resulta necesario el ejercicio de control administrativo en relación con la situación que hoy se encuentra generando consecuencias en contra del derecho a través de actuaciones aparentemente legales y en uso de la misma institucionalidad.

Como tal me permito anexar los siguientes documentos:

- 1. Soportes de trazabilidad en torno a los derechos de tradicionalidad de mis poderdantes LEONEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.*
- 2. Copia de la Resolución No. VSC 01497 de 2 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89".*

Es igualmente importante manifestar que adicionalmente a las copias de los documentos que se allegan y los trámites que se encuentran registrados y/o archivados en la Agencia Nacional de Minería, se cuenta con material probatorio suficiente para demostrar a esta entidad e incluso a la que dentro del ámbito de la competencia se considere a la declaratoria de nulidad del proceso de formalización minera otorgado a través del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D004, pues para empezar no es ni legal ni jurídicamente aceptable que tal beneficio de formalización sea dirigido y asignado a una persona que jamás ha tenido nada que ver con las labores amparadas administrativamente a través de la Resolución No. VSC - 3804 de 29 diciembre de 2025.

El hecho de que la Agencia Nacional de Minería, por razones actualmente desconocidas, al no existir certeza sobre si se trató de una actuación premeditada o de una omisión deliberadamente direccionada, haya decidido otorgar el beneficio de la formalización minera a una persona que no cum-

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

ple con los requisitos exigidos, en perjuicio de quienes sí ostentan las calidades previstas en el Decreto 1949 de 2017, comporta una posible vulneración de derechos y principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

En efecto, dicha actuación administrativa puede constituir una transgresión del derecho a la igualdad y a la no discriminación, en tanto se brinda un trato preferencial injustificado; del derecho al debido proceso administrativo, al desconocerse los criterios legales y procedimentales aplicables; así como del principio de legalidad, que obliga a la administración a actuar estrictamente conforme a la ley. Igualmente, se ve comprometido el derecho a la seguridad jurídica, al frustrarse la expectativa legítima de los administrados que cumplen con los requisitos normativos, y el derecho de acceso a beneficios públicos en condiciones justas y objetivas.

De manera particular, se advierte la vulneración del principio de imparcialidad y objetividad administrativa, el cual resulta quebrantado cuando la autoridad pública favorece a un particular sin atender a los requisitos legales ni a los criterios normativos aplicables, apartándose así del marco jurídico vigente y actuando con base en consideraciones subjetivas o extralegales. Tal proceder no solo desnaturaliza la finalidad del proceso de formalización minera, sino que además desconoce el interés general que debe orientar toda actuación administrativa.

En consecuencia, una actuación de esta naturaleza debe generar consecuencias jurídicas claras, orientadas a restablecer el orden jurídico vulnerado, garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y preservar los principios que rigen la función administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, me permito invitar respetuosamente a esta entidad, se proceda a la revisión integral de las actuaciones surtidas y en especial las implícitas en el contenido de los actos administrativos citados y el proceso de formalización minera que dio origen al Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D004, para que en efecto se proceda en acceso a las siguientes

Solicitudes

1. Dejar sin valor y efecto el contenido de la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-3804 DE 29 DIC 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004".

2. Suspender el trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2025, hasta tanto se verifique y revise el cumplimiento de los requisitos legales dentro del proceso administrativo de formalización minera que desato como resultado el otorgamiento del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D004.

*3. Revisar detalladamente la legalidad y en si el cumplimiento de los requisitos legales por parte del señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN para el otorgamiento de beneficio y en si del proceso de formalización minera dentro del proceso administrativo de otorgamiento del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D004.
(...)"*

En relación con los planteamientos expuestos por el recurrente, esta entidad considera necesario precisar que los argumentos presentados carecen de asidero jurídico suficiente en este trámite de amparo.

En primer lugar, la actuación administrativa cuestionada se encuentra enmarcada dentro de las competencias legales conferidas a la Agencia Nacional de Minería y al desarrollo normativo contenido en la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, reglamentada en el Decreto 1949 de 2017; Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, parágrafo-

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004***

fo 2 del artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. del Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 y demás normas concordantes. La decisión de otorgar el beneficio de formalización minera responde a un procedimiento reglado, sustentado en criterios objetivos y verificables, sin que se advierta vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad o igualdad.

Ahora bien, el recurrente pretende que esta entidad analice o emita pronunciamiento sobre el procedimiento surtido en el marco precontractual relacionado con la formalización minera, lo cual no es posible en este escenario, dado que el trámite que se resuelve corresponde estrictamente a una solicitud de amparo administrativo. En este contexto, no resulta viable discutir la titularidad de otras personas sobre el área, pues el objeto del amparo administrativo es exclusivamente la protección del titular frente a actos de ocupación, perturbación o despojo.

Ahora bien, aun cuando los recurrentes afirmen desarrollar actividades de minería tradicional desde años anteriores, dicha circunstancia no desvirtúa la configuración de la perturbación establecida en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el ejercicio de actividades mineras dentro de un área titulada requiere la existencia de un título minero vigente, circunstancia que no fue acreditada por los querellados durante la diligencia de reconocimiento de área ni dentro del trámite administrativo.

De igual manera, no es posible predicar la existencia de un trato preferencial injustificado ni de una transgresión al derecho de igualdad, toda vez que la administración actuó conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, atendiendo a las particularidades del caso concreto y a la finalidad de promover la formalización minera en beneficio del interés general.

Tampoco se advierte desconocimiento del debido proceso administrativo, pues las actuaciones surtidas se ajustaron a los procedimientos previstos en la normativa vigente, garantizando la participación de los interesados y la publicidad de las decisiones adoptadas. En consecuencia, no se evidencia afectación a la seguridad jurídica ni a las expectativas legítimas de los administrados, dado que las decisiones de la autoridad se sustentan en el marco normativo aplicable y en la finalidad constitucional de fomentar la explotación legal y responsable de los recursos naturales. Las inconformidades con el procedimiento y el otorgamiento del título minero podrán ser debatidas en las instancias administrativas correspondientes, pero en el marco de la presente actuación las competencias de esta dependencia se circunscriben a resolver el amparo administrativo conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, esta entidad concluye que no existe fundamento jurídico que permita apartarse de la solicitud de amparo administrativo en los términos planteados por el recurrente. Los argumentos expuestos, incluso la referencia a la Resolución No. VSC-01497 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se concedió amparo administrativo a favor de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del contrato en virtud del aporte No. 070-89, en contra de los señores Edilberto Martínez y José Calderón Mejía en calidad de querellados, carecen de soporte normativo y no logran desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos expedidos. En el presente caso, lo que se resuelve es la perturbación al área otorgada mediante el Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004, sin que corresponda a este trámite discutir la titularidad de otros posibles interesados, dado que únicamente se reconocen como válidos los titulares inscritos en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 685 de 2001, artículo 306 y siguientes, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004***

que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Frente a lo manifestado por el recurrente, es importante precisar que el procedimiento adelantado por la Agencia Nacional de Minería se ajustó plenamente a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículos 306 y siguientes, que regulan la solicitud de amparo administrativo y su trámite.

En consecuencia, carecen de sustento los argumentos de la parte recurrente respecto de la supuesta falta de valoración de pruebas que, a su juicio, desvirtuarían la legalidad del trámite. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el amparo administrativo minero protege al titular frente a todo acto de perturbación, ocupación o despojo, incluso frente a terceros indeterminados (Sentencia del 29 de enero de 2018, Rad. 11001-03-26-000-2016-00054-00). En dicha providencia se enfatizó que la finalidad del amparo es garantizar la seguridad jurídica del titular minero y preservar la integridad del ordenamiento. En este caso, no se aportó prueba que legitimara las actividades de los querellados en términos del artículo 309 de la Ley 685, siendo la única prueba admisible el título minero inscrito, el cual no ostentan.

Finalmente, es del caso precisar que, si bien se invita respetuosamente a esta entidad a realizar una revisión integral de las actuaciones surtidas, en especial aquellas implícitas en el contenido de los actos administrativos citados y en el proceso de formalización minera que dio origen al Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D004, debe señalarse que este procedimiento no constituye el medio idóneo para objetar la legalidad de un título minero ni para analizar lo acontecido en la etapa previa a su otorgamiento. En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículos 306 y siguientes, el trámite de amparo administrativo se circunscribe exclusivamente a la protección del titular frente a actos de ocupación, perturbación o despojo, sin que pueda convertirse en escenario para debatir la validez de actos administrativos distintos o cuestionar la legalidad del título minero otorgado.

En ese sentido, debe precisarse que el Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004 constituye un acto contractual revestido de presunción de legalidad, el cual produce plenos efectos jurídicos mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción competente o revocado conforme a los procedimientos legalmente establecidos. En consecuencia, esta autoridad no puede desconocer sus efectos dentro del trámite de amparo administrativo, ni suspender la protección derivada del título minero con fundamento en cuestionamientos subjetivos formulados por terceros respecto del proceso de formalización minera.

Adicionalmente, debe resaltarse que el recurrente no desvirtuó las conclusiones técnicas contenidas en el Informe PARN No. 284 del 21 de octubre de 2025, mediante el cual se verificó que las labores mineras objeto del amparo se encontraban georreferenciadas al interior del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D004 y eran desarrolladas por personas que no acreditaron título minero vigente. En consecuencia, permanecen incólumes los presupuestos fácticos y técnicos que dieron lugar a la concesión del amparo administrativo.

De acuerdo con lo anterior, **NO se accederá** a la solicitud elevada por el apoderado de los señores **Leonel Martínez Martínez, Juan David Martínez Martínez y Edilberto Martínez Martínez**, en calidad de querellados dentro de la solicitud de amparo administrativo No. 063-2025, como quiera que los argumentos expuestos no demostraron que la autoridad minera hubiere cometido error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D004**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. VSC 3804 del 29 de diciembre de 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 63-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL 070-89D004”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

1. WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑAN en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D004 en los correos electrónicos prodicarbones@gmail.com y Wildermalpica@yahoo.com
2. LEONEL MARTINEZ MARTINEZ en calidad de querellado a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com
3. JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ en calidad de querellado a los correos electrónicos mariorzt8@hotmail.com y jmjuandavid000@gmail.com
4. Doctor **Mario Edilberto Rodríguez Tarazona** en la Calle 15 A No. 29 A - 27 de la ciudad de Duitama – Departamento de Boyacá, Teléfono 3142399622; Correo Electrónico: mariorzt8@hotmail.com.

PARÁGRAFO. - Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 872 DE 13 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ se suscribió contrato de concesión No. HEH-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, por el termino de (30) años, localizado en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 481,19782 hectáreas. Contrato inscrito el 23 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 0757 del 05 de abril de 2019 notificado por estado jurídico No. 017 del día 15 de abril de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de Esmeraldas, en razón a que cumple con las especificaciones del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y con las Guías Minero Ambientales para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajos y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante Resolución No. 1245 del 05 de agosto de 2020 emitida por CORPOBOYACÁ, se resolvió un recurso de reposición y no se repuso la Resolución No. 4004 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dio por terminado el trámite de la Licencia Ambiental solicitada por el señor Miguel Antonio Villamil, para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado por el Contrato de Concesión No. HEH-082.

El Contrato de Concesión No. HEH-082 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Mediante la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, se impuso al señor **Miguel Antonio Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.923, y al señor **Jorge Arnulfo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.689, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, una multa equivalente a **1.780 UVB**, vigentes a la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada resolución.

La Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024 fue notificada al señor **Miguel Antonio Villamil** mediante aviso PARN-040, fijado el 2 de diciembre de 2025 y desfijado el 9 de diciembre del mismo año; y al señor **Jorge**

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Arnulfo Ortiz González, mediante aviso PARN-035, fijado el 27 de octubre de 2025 y desfijado el 31 de octubre de 2025.

Posteriormente, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 y 17 de diciembre de 2025, el señor Miguel Antonio Villamil, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. **HEH-082**, se advierte que, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 de diciembre de 2025, el cotitular del referido contrato presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. **000607** del 18 de junio de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso interpuesto, resulta necesario atender lo dispuesto en los artículos **76 a 78 de la Ley 1437 de 2011** – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, aplicables por remisión expresa del artículo **297 de la Ley 685 de 2001** – Código de Minas–, los cuales establecen las reglas que rigen la interposición, trámite y decisión de los recursos en sede administrativa.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

El recurso de reposición fue presentado por los señores **Miguel Antonio Villamil**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, contra la Resolución VSC No. **000607** del 18 de junio de 2024, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 y 17 de diciembre de 2025.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que la citada resolución fue notificada al cotitular **Miguel Antonio Villamil** por Aviso fijado el 2 de diciembre de 2025 y desfijado el 9 de diciembre del mismo año. En consecuencia, al reunir los presupuestos previstos en el artículo **77 de la Ley 1437 de 2011** –"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procede resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en los artículos **76 y 77 de la Ley 1437 de 2011**; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores Miguel Antonio Villamil y Jorge Arnulfo Ortiz González, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082, son los siguientes:

"(...) INTERPOSICIÓN OPORTUNA Y ACTO RECURRIDO

*En ejercicio del derecho consagrado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024**, que fue notificada por aviso el 02 de diciembre de 2025 mediante la cual la ANM impuso multa por presunto incumplimiento de: (i) la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO bajo estándar CRIRSCO y (ii) la no presentación del acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental.*

*Solicito su **revocatoria total** y, subsidiariamente, la **modificación del acto** con reducción sustancial de la sanción y ajuste de los efectos declaratorios.*

I. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La resolución recurrida estructura la sanción sobre dos supuestos fácticos y jurídicos concretos:

1. **Falta leve:** No presentación oportuna de la actualización del PTO conforme al artículo 5 de la Resolución ANM No. 100 de 2020 (tabla 2, Resolución 91544 de 2014).
2. **Falta moderada:** No presentación del acto administrativo ejecutoriado que otorgue la Licencia Ambiental (tabla 4, Resolución 91544 de 2014).

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Con base en la concurrencia de faltas, la ANM aplicó el artículo 5 de la Resolución 91544 de 2014 e impuso la sanción correspondiente al **mayor nivel**, fijando una multa equivalente a **15 SMLMV**, convertida a **1.780,65 UVB**, conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD Y DESPROPORCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

1. Pérdida del fundamento fáctico de la falta leve (actualización del PTO)

La Resolución VSC No. 000607 parte del supuesto de que el titular no presentí la actualización del PTO exigida mediante Auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de 2023. Sin embargo, esta afirmación no valoró el cumplimiento efectivo de la obligación.

La actualización del PTO bajo estándar CRIRSCO fue radicada formalmente por medio del Radicado No. 20241003510862 de fecha 30 de octubre de 2024, y posteriormente re – radicada para aclaración mediante Radicado No. 20259031090272 de fecha 28 de mayo de 2025, a causa de un error en la lectura del medio magnético USB.

Estos radicados se presentaron antes de la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000607 (02 de diciembre de 2025), y por ende, antes de que el acto administrativo sancionatorio adquiriera firme. Conforme a los artículos 3, 41 y 47 del CPACA, la subsanación previa de la sanción, al menos respecto de la falta calificada como LEVE. La ANM no reviso en última instancia la existencia de estos radicados antes de proferir la sanción. En consecuencia, no era jurídicamente procedente mantener la imputación ni utilizar dicha falta para estructurar la concurrencia sancionatoria.

2. Ausencia de culpabilidad en la falta moderada asociada a la Licencia Ambiental

La ANM califica como falta MODERADA la no presentación del acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental, pero omite el análisis de culpabilidad exigido por el artículo 47 del CPACA.

Hemos actuado con diligencia, radicando inicialmente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante Corpoboyacá por medio del Radicado No. 150 – 11873 de fecha 10 de septiembre de 2014. No obstante, el trámite de Licencia Ambiental fue terminado por Corpoboyacá por medio de la Resolución No. 4004 del 29 de noviembre de 2019, debido a la incompatibilidad del proyecto con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Pablo de Borbur.

La misma Resolución No. 4004 de 2019 condicionó la posibilidad de una nueva radicación del EIA a que el EOT municipal "dirima o modifique la categoría en el uso del suelo". Dado que el EOTE de San Pablo de Borbur se encuentra en proceso de actualización, por ende no ha sido posible volver a radicar la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Esta situación constituye una causa externa, objetiva y no imputable a nuestra conducta, demostrando la ausencia de culpabilidad. Hemos gestionado diligentemente, incluyendo la presentación del Estudio Detallado de Riesgo en el marco de la actualización del EOT.

3. Vulneración del principio de proporcionalidad en la tasación de la multa

Al mantenerse artificialmente la concurrencia de una falta leve ya subsanada y una falta moderada no culpable, la aplico indebidamente el criterio del mayor nivel de falta e impuso una multa de 1.780,65 UVB sin ponderar atenuantes determinantes. Esto desconoce el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 50 del CPACA y en la Resolución 91544 de 2014. De haberse valorado de forma correcta la subsanación del PTO y la inexistencia de culpa ambiental, la sanción no debía imponerse o,

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

*en el escenario más gravoso, debía ubicarse en el mínimo absoluto del
rango, sustituirse por una medida preventiva.*

III. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería:

1. **Revocar totalmente** la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.
2. **Subsidiariamente**, excluir la falta leve asociada al PTO y recalificar la actuación administrativa.
3. **Reducir sustancialmente la multa** impuesta, o sustituirla por una medida de seguimiento.
4. Reconocer la **gestión ambiental diligente** del titular y conceder un plazo razonable condicionado a la culminación del EOT de San Pablo de Borbur. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082***

por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por los titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, la cual fue notificada al recurrente por aviso el 9 de diciembre de 2025; en dicho acto administrativo, se procedió a imponer a los señores al señor **Miguel Antonio Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.923, y al señor **Jorge Arnulfo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.689, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, una multa equivalente a **1.780 UVB**.

Ahora bien, resulta oportuno recordar el procedimiento sancionatorio objeto del presente recurso, el cual se inició con el Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, en el que se requirió: *"3.3. REQUERIR el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días"*. Posteriormente, mediante Auto PARN No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, se requirió, bajo apremio de multa, la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, o en su defecto, el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero, conforme a los estándares CRIRSCO.

Así las cosas, el titular no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones solicitadas. En efecto, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 establece un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Para el Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022, notificado en el estado jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, el término vencía el 28 de marzo de 2022; y para el Auto PARN No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, el plazo venció el 21 de marzo de 2023, sin que se diera cumplimiento en ninguno de los dos casos.

Previo a la expedición de la sanción objeto de estudio, la autoridad minera verificó en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información institucionales, constatando que los titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082 no atendieron los requerimientos formulados en los Autos PARN No. VSCSM 000001 del 01 de febrero de 2023 y Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022. En consecuencia, resultó procedente imponer la multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

La Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, se fundamentó específicamente en dos incumplimientos: (i) la no presentación de la licencia ambiental, dado que los titulares no allegaron el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental otorgara la respectiva licencia, ni un certificado de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y (ii) la no actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al no presentar el documento técnico con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. Estos incumplimientos fueron clasificados como falta leve (por la no actualización del PTO) y falta moderada (por la no presentación de la licencia ambiental).

Ahora bien, frente al argumento del recurrente relativo a que la actualización del PTO fue presentada con anterioridad a la notificación de la sanción, se

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

precisa que, para la fecha de emisión del acto administrativo, no se configuró error alguno, toda vez que la decisión adoptada se ajustó a derecho. En efecto, se evidencia que la radicación del documento se produjo con posterioridad a la expedición del acto administrativo, razón por la cual no era posible que la autoridad minera lo tuviera en cuenta al momento de decidir.

De esta manera, la validez del acto administrativo y su legalidad se mantienen desde el momento mismo de su proferimiento, frente a lo cual los argumentos del recurrente no demuestran yerro alguno, pues el mismo interesado reconoce que la radicación se realizó por medio del Radicado No. 20241003510862 de fecha 30 de octubre de 2024, lo que deja en claro que la presentación del documento ocurrió con posterioridad a la expedición del acto sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento seguido por la Agencia Nacional de Minería para la imposición de la multa se ajustó plenamente a la normativa vigente. La actuación administrativa observó los parámetros legales establecidos, motivo por el cual el acto administrativo carece de vicios de forma o de fondo. Es importante destacar que el trámite sancionatorio se adelantó conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, lo que garantiza su validez y legalidad. En consecuencia, no se encuentra sustento jurídico que permita acoger el planteamiento del recurrente en este punto.

Con respecto a lo indicado por los recurrentes **"Vulneración del principio de proporcionalidad en la tasación de la multa"** es importante precisar que el artículo 115 de ley 685 de 2001, dispuso en su artículo 115 lo siguiente:

"(...) Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)"

Los artículos en mención disponen que, ante los incumplimientos al contrato, se podrá sancionar con multas sucesivas. En ese sentido, verificado el incumplimiento, resulta claro que el Contrato de Concesión No. HEH-082 debía contar con su viabilidad ambiental e instrumento técnico actualizado conforme a los estándares CRIRSCO; es decir, los titulares debieron presentar la mencionada actualización y el instrumento ambiental dentro del término concedido, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, al no subsanarse la falta dentro de los plazos otorgados en los Autos PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022 y PARN No. VSCSM 000001 del 01 de febrero de 2023, se generó la imposición de la multa equivalente a 1.780 UVB, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2023 2026" estableció:

"(...) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

Bajo este contexto, frente a los tramites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, se evidencia que las multas se les debe realizar un ajuste a los valores de salarios mínimos a mensuales vigentes (SMLMV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el Contrato de concesión No. HEH-082, su tasación se calculó conforme lo ordenado en artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 y la misma correspondió a **1.780 UVB** vigente para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

En este sentido, es preciso indicar dos aspectos: (i) la tasación de la sanción no implica que la multa sea más gravosa por la concurrencia de una falta leve y una moderada, toda vez que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 explica que, en la práctica, la falta leve se subsume en la moderada; y (ii) no se encuentra demostrado que la sanción resulte desproporcionada, máxime cuando ya se acreditó la legalidad y el sustento de la falta leve relacionada con el PTO.

De igual manera, debe resaltarse que, respecto a la Licencia Ambiental, el requerimiento inicial se efectuó mediante Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022. Sin embargo, en los autos emitidos con posterioridad se reiteró que persistía el incumplimiento. De esta manera, se evidencia que la autoridad minera comunicó en varias ocasiones el incumplimiento señalado y que el titular no atendió al llamado de la Autoridad, razón por la cual la sanción se impuso por la falta de diligencia en atender dichos requerimientos.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así el titular quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de multa.

En consecuencia, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto, y bajo el entendido de que no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas, así como que en el recurso interpuesto no se acreditó ni demostró el acatamiento de las mismas dentro de la oportunidad legal, sino que, por el contrario, se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

De lo antes expuesto se concluye que, la decisión administrativa impugnada fue ajustada a derecho y que los cargos formulados por la recurrente contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024 no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL Y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZÁLEZ, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión HEH-082**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 04-06-2026 09:40 AM

Señor:

MIGUEL ANTONIO VILLAMIL

Email: tatigg5@gmail.com

Celular: 3105076636

Dirección: CL 25 21 18 ED CENTRAL PARK OF 602

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HEH-082**, se ha proferido la **Resolución No VSC - 872 de 13 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 872 de 13 de marzo de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.16 16:43:59
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución No. VSC - 872 de 13 de marzo de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2026 09:40 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HEH-082

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 872 DE 13 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ se suscribió contrato de concesión No. HEH-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, por el termino de (30) años, localizado en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 481,19782 hectáreas. Contrato inscrito el 23 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 0757 del 05 de abril de 2019 notificado por estado jurídico No. 017 del día 15 de abril de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de Esmeraldas, en razón a que cumple con las especificaciones del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y con las Guías Minero Ambientales para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajos y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante Resolución No. 1245 del 05 de agosto de 2020 emitida por CORPOBOYACÁ, se resolvió un recurso de reposición y no se repuso la Resolución No. 4004 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dio por terminado el trámite de la Licencia Ambiental solicitada por el señor Miguel Antonio Villamil, para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado por el Contrato de Concesión No. HEH-082.

El Contrato de Concesión No. HEH-082 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Mediante la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, se impuso al señor **Miguel Antonio Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.923, y al señor **Jorge Arnulfo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.689, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, una multa equivalente a **1.780 UVB**, vigentes a la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada resolución.

La Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024 fue notificada al señor **Miguel Antonio Villamil** mediante aviso PARN-040, fijado el 2 de diciembre de 2025 y desfijado el 9 de diciembre del mismo año; y al señor **Jorge**

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Arnulfo Ortiz González, mediante aviso PARN-035, fijado el 27 de octubre de 2025 y desfijado el 31 de octubre de 2025.

Posteriormente, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 y 17 de diciembre de 2025, el señor Miguel Antonio Villamil, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. **HEH-082**, se advierte que, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 de diciembre de 2025, el cotitular del referido contrato presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. **000607** del 18 de junio de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso interpuesto, resulta necesario atender lo dispuesto en los artículos **76 a 78 de la Ley 1437 de 2011** – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, aplicables por remisión expresa del artículo **297 de la Ley 685 de 2001** – Código de Minas–, los cuales establecen las reglas que rigen la interposición, trámite y decisión de los recursos en sede administrativa.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

El recurso de reposición fue presentado por los señores **Miguel Antonio Villamil**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, contra la Resolución VSC No. **000607** del 18 de junio de 2024, mediante radicados Nos. **20251004336332** y **20255501146072** del 16 y 17 de diciembre de 2025.

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que la citada resolución fue notificada al cotitular **Miguel Antonio Villamil** por Aviso fijado el 2 de diciembre de 2025 y desfijado el 9 de diciembre del mismo año. En consecuencia, al reunir los presupuestos previstos en el artículo **77 de la Ley 1437 de 2011** –"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"–, procede resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en los artículos **76 y 77 de la Ley 1437 de 2011**; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores Miguel Antonio Villamil y Jorge Arnulfo Ortiz González, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082, son los siguientes:

"(...) INTERPOSICIÓN OPORTUNA Y ACTO RECURRIDO

*En ejercicio del derecho consagrado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024**, que fue notificada por aviso el 02 de diciembre de 2025 mediante la cual la ANM impuso multa por presunto incumplimiento de: (i) la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO bajo estándar CRIRSCO y (ii) la no presentación del acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental.*

*Solicito su **revocatoria total** y, subsidiariamente, la **modificación del acto** con reducción sustancial de la sanción y ajuste de los efectos declaratorios.*

I. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La resolución recurrida estructura la sanción sobre dos supuestos fácticos y jurídicos concretos:

1. **Falta leve:** No presentación oportuna de la actualización del PTO conforme al artículo 5 de la Resolución ANM No. 100 de 2020 (tabla 2, Resolución 91544 de 2014).
2. **Falta moderada:** No presentación del acto administrativo ejecutoriado que otorgue la Licencia Ambiental (tabla 4, Resolución 91544 de 2014).

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Con base en la concurrencia de faltas, la ANM aplicó el artículo 5 de la Resolución 91544 de 2014 e impuso la sanción correspondiente al **mayor nivel**, fijando una multa equivalente a **15 SMLMV**, convertida a **1.780,65 UVB**, conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD Y DESPROPORCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

1. Pérdida del fundamento fáctico de la falta leve (actualización del PTO)

La Resolución VSC No. 000607 parte del supuesto de que el titular no presentí la actualización del PTO exigida mediante Auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de 2023. Sin embargo, esta afirmación no valoró el cumplimiento efectivo de la obligación.

La actualización del PTO bajo estándar CRIRSCO fue radicada formalmente por medio del Radicado No. 20241003510862 de fecha 30 de octubre de 2024, y posteriormente re – radicada para aclaración mediante Radicado No. 20259031090272 de fecha 28 de mayo de 2025, a causa de un error en la lectura del medio magnético USB.

Estos radicados se presentaron antes de la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000607 (02 de diciembre de 2025), y por ende, antes de que el acto administrativo sancionatorio adquiriera firme. Conforme a los artículos 3, 41 y 47 del CPACA, la subsanación previa de la sanción, al menos respecto de la falta calificada como LEVE. La ANM no reviso en última instancia la existencia de estos radicados antes de proferir la sanción. En consecuencia, no era jurídicamente procedente mantener la imputación ni utilizar dicha falta para estructurar la concurrencia sancionatoria.

2. Ausencia de culpabilidad en la falta moderada asociada a la Licencia Ambiental

La ANM califica como falta MODERADA la no presentación del acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental, pero omite el análisis de culpabilidad exigido por el artículo 47 del CPACA.

Hemos actuado con diligencia, radicando inicialmente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante Corpoboyacá por medio del Radicado No. 150 – 11873 de fecha 10 de septiembre de 2014. No obstante, el trámite de Licencia Ambiental fue terminado por Corpoboyacá por medio de la Resolución No. 4004 del 29 de noviembre de 2019, debido a la incompatibilidad del proyecto con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Pablo de Borbur.

La misma Resolución No. 4004 de 2019 condicionó la posibilidad de una nueva radicación del EIA a que el EOT municipal "dirima o modifique la categoría en el uso del suelo". Dado que el EOTE de San Pablo de Borbur se encuentra en proceso de actualización, por ende no ha sido posible volver a radicar la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Esta situación constituye una causa externa, objetiva y no imputable a nuestra conducta, demostrando la ausencia de culpabilidad. Hemos gestionado diligentemente, incluyendo la presentación del Estudio Detallado de Riesgo en el marco de la actualización del EOT.

3. Vulneración del principio de proporcionalidad en la tasación de la multa

Al mantenerse artificialmente la concurrencia de una falta leve ya subsanada y una falta moderada no culpable, la aplico indebidamente el criterio del mayor nivel de falta e impuso una multa de 1.780,65 UVB sin ponderar atenuantes determinantes. Esto desconoce el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 50 del CPACA y en la Resolución 91544 de 2014. De haberse valorado de forma correcta la subsanación del PTO y la inexistencia de culpa ambiental, la sanción no debía imponerse o,

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

*en el escenario más gravoso, debía ubicarse en el mínimo absoluto del
rango, sustituirse por una medida preventiva.*

III. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería:

1. **Revocar totalmente** la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.
2. **Subsidiariamente**, excluir la falta leve asociada al PTO y recalificar la actuación administrativa.
3. **Reducir sustancialmente la multa** impuesta, o sustituirla por una medida de seguimiento.
4. Reconocer la **gestión ambiental diligente** del titular y conceder un plazo razonable condicionado a la culminación del EOT de San Pablo de Borbur. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

***POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082***

por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por los titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, la cual fue notificada al recurrente por aviso el 9 de diciembre de 2025; en dicho acto administrativo, se procedió a imponer a los señores al señor **Miguel Antonio Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.923, y al señor **Jorge Arnulfo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.689, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, una multa equivalente a **1.780 UVB**.

Ahora bien, resulta oportuno recordar el procedimiento sancionatorio objeto del presente recurso, el cual se inició con el Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, en el que se requirió: *"3.3. REQUERIR el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días"*. Posteriormente, mediante Auto PARN No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, se requirió, bajo apremio de multa, la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, o en su defecto, el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero, conforme a los estándares CRIRSCO.

Así las cosas, el titular no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones solicitadas. En efecto, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 establece un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Para el Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022, notificado en el estado jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, el término vencía el 28 de marzo de 2022; y para el Auto PARN No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, el plazo venció el 21 de marzo de 2023, sin que se diera cumplimiento en ninguno de los dos casos.

Previo a la expedición de la sanción objeto de estudio, la autoridad minera verificó en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información institucionales, constatando que los titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082 no atendieron los requerimientos formulados en los Autos PARN No. VSCSM 000001 del 01 de febrero de 2023 y Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022. En consecuencia, resultó procedente imponer la multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

La Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, se fundamentó específicamente en dos incumplimientos: (i) la no presentación de la licencia ambiental, dado que los titulares no allegaron el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental otorgara la respectiva licencia, ni un certificado de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y (ii) la no actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al no presentar el documento técnico con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. Estos incumplimientos fueron clasificados como falta leve (por la no actualización del PTO) y falta moderada (por la no presentación de la licencia ambiental).

Ahora bien, frente al argumento del recurrente relativo a que la actualización del PTO fue presentada con anterioridad a la notificación de la sanción, se

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

precisa que, para la fecha de emisión del acto administrativo, no se configuró error alguno, toda vez que la decisión adoptada se ajustó a derecho. En efecto, se evidencia que la radicación del documento se produjo con posterioridad a la expedición del acto administrativo, razón por la cual no era posible que la autoridad minera lo tuviera en cuenta al momento de decidir.

De esta manera, la validez del acto administrativo y su legalidad se mantienen desde el momento mismo de su proferimiento, frente a lo cual los argumentos del recurrente no demuestran yerro alguno, pues el mismo interesado reconoce que la radicación se realizó por medio del Radicado No. 20241003510862 de fecha 30 de octubre de 2024, lo que deja en claro que la presentación del documento ocurrió con posterioridad a la expedición del acto sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento seguido por la Agencia Nacional de Minería para la imposición de la multa se ajustó plenamente a la normativa vigente. La actuación administrativa observó los parámetros legales establecidos, motivo por el cual el acto administrativo carece de vicios de forma o de fondo. Es importante destacar que el trámite sancionatorio se adelantó conforme a lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, lo que garantiza su validez y legalidad. En consecuencia, no se encuentra sustento jurídico que permita acoger el planteamiento del recurrente en este punto.

Con respecto a lo indicado por los recurrentes **"Vulneración del principio de proporcionalidad en la tasación de la multa"** es importante precisar que el artículo 115 de ley 685 de 2001, dispuso en su artículo 115 lo siguiente:

"(...) Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)"

Los artículos en mención disponen que, ante los incumplimientos al contrato, se podrá sancionar con multas sucesivas. En ese sentido, verificado el incumplimiento, resulta claro que el Contrato de Concesión No. HEH-082 debía contar con su viabilidad ambiental e instrumento técnico actualizado conforme a los estándares CRIRSCO; es decir, los titulares debieron presentar la mencionada actualización y el instrumento ambiental dentro del término concedido, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, al no subsanarse la falta dentro de los plazos otorgados en los Autos PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022 y PARN No. VSCSM 000001 del 01 de febrero de 2023, se generó la imposición de la multa equivalente a 1.780 UVB, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2023 2026" estableció:

"(...) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento

**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082**

Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

Bajo este contexto, frente a los tramites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, se evidencia que las multas se les debe realizar un ajuste a los valores de salarios mínimos a mensuales vigentes (SMLMV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el Contrato de concesión No. HEH-082, su tasación se calculó conforme lo ordenado en artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 y la misma correspondió a **1.780 UVB** vigente para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

En este sentido, es preciso indicar dos aspectos: (i) la tasación de la sanción no implica que la multa sea más gravosa por la concurrencia de una falta leve y una moderada, toda vez que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 explica que, en la práctica, la falta leve se subsume en la moderada; y (ii) no se encuentra demostrado que la sanción resulte desproporcionada, máxime cuando ya se acreditó la legalidad y el sustento de la falta leve relacionada con el PTO.

De igual manera, debe resaltarse que, respecto a la Licencia Ambiental, el requerimiento inicial se efectuó mediante Auto PARN No. 153 del 10 de febrero de 2022. Sin embargo, en los autos emitidos con posterioridad se reiteró que persistía el incumplimiento. De esta manera, se evidencia que la autoridad minera comunicó en varias ocasiones el incumplimiento señalado y que el titular no atendió al llamado de la Autoridad, razón por la cual la sanción se impuso por la falta de diligencia en atender dichos requerimientos.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así el titular quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de multa.

En consecuencia, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no

***POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000607 DEL 18 DE JUNIO DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082***

indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto, y bajo el entendido de que no se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas, así como que en el recurso interpuesto no se acreditó ni demostró el acatamiento de las mismas dentro de la oportunidad legal, sino que, por el contrario, se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024.

De lo antes expuesto se concluye que, la decisión administrativa impugnada fue ajustada a derecho y que los cargos formulados por la recurrente contra la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024 no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000607 del 18 de junio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEH-082", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL Y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZÁLEZ, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión HEH-082**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



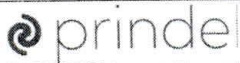
JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Milena Figueroa Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería ☐Paquete ☐

130038944772

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: MIGUEL ANTONIO VILLAMIL
CL 25 21 18 ED CENTRAL PARK OF 602 Tel. 3105076636
PAIPA - BOYACA

Referencia: 20269031201841

Observaciones: DOCUMENTO: 11 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7 30AM - 4 00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 17-06-2026
Fecha Admisión: 17 06 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión ☐

Unidades

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D 27 M 06 A 26

Intento de entrega 2

D

M

A

Inciden

Entrega

No Existe

Por
incumplimiento

Traslado

Des.
Desatendido

Rehusado

No Recibe

Otros

Recibi Conforme:

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit

Fecha